

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 44686/2014/3/CA1 -

“S. V., J. M.”. Inhabilitación para conducir. Homicidio culposo. Instr. 25/161.z

///nos Aires, 18 de noviembre de 2014.-

Y VISTOS:

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación contra la decisión extendida a fs. 11 del presente incidente, por la que la señora juez de grado no hizo lugar a la solicitud de ampliar el auto de procesamiento de J. M. S. V. para decretar como medida cautelar la inhabilitación provisoria para conducir, en los términos del artículo 311 *bis* del Código Procesal Penal.

La magistrada de la instancia anterior consideró que con la aplicación de la medida pretendida por el señor fiscal se estaría sancionando anticipadamente al imputado, cuando el principio de inocencia del que goza únicamente puede ser modificado con el dictado de una sentencia condenatoria.

Según el auto que en copias luce agregado a fs. 1/9 –que se encuentra firme-, S. V. fue procesado en orden al delito de homicidio culposo agravado por haber ocurrido por la conducción imprudente de un vehículo. En dicho acto, se le reprochó el evento acaecido el de de 2014, a las, cuando circulaba por la avenida a bordo del vehículo “.....”, dominio xx y embistió al rodado “.....”, dominio xx, provocando el deceso del menor de edad N. B. J., quien se desplazaba junto a sus progenitores en el asiento trasero de la unidad referida.

En la instancia anterior se estimó probado que el imputado “habría guiado el vehículo de referencia sin los anteojos que su habilitación de conducir exige, así como la conducción del rodado la asumió sin tener el efectivo dominio para ello y bajo los efectos de bebidas alcohólicas, por cuanto se le detectaron 1,69 gramos de alcohol por mil cc. de sangre”.

Luego de dicha decisión, mediante la presentación glosada a fs. 10, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se disponga la inhabilitación provisoria para conducir del causante por el término de seis meses, en

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 44686/2014/3/CA1 -

“S. V., J. M.”. Inhabilitación para conducir. Homicidio culposo. Instr. 25/161.z

atención a que “se comprobó que el imputado conducía bajo los efectos del alcohol a una velocidad excesiva, y que previo a impactar al rodado en el que viajaba la víctima realizó una maniobra imprudente, cambiando imprevistamente de carril, al tiempo que carecía de los anteojos que, conforme lo consignado en su licencia de conducir, estaba obligado a llevar colocados”.

Tras celebrarse la audiencia oral y cumplida la deliberación correspondiente (artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal), el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Si bien en mi opinión la medida de inhabilitación para conducir solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal implicaría, como lo sostiene la jueza de la instancia anterior, la aplicación de una pena anticipada, extremo que se exhibe como una clara violación a los principios que resultan del espíritu del artículo 18 de la Constitución Nacional, consagrados en aras de otorgar una efectiva protección a las personas sometidas al proceso frente al poder punitivo del Estado, pues como señalé “la disposición prevista en el artículo 311 *bis* del Código Procesal Penal, de aplicación al caso, no constituye una medida que asegure la averiguación de la verdad ni que impida que el imputado se fugue...resulta contraria a la Constitución Nacional, atento a que a través de su dictado se afecta el principio de inocencia del que goza toda persona sometida a proceso” (conforme mi voto en la causa Nº 28.862/11 de esta Sala, caratulada “S., J. C. sobre homicidio culposo”, del 20 de marzo de 2013), no es menos cierto que en el caso se verifica una situación particular que permite su aplicación.

Así, en la audiencia oral celebrada, la defensa de S. V. manifestó la expresa conformidad de su asistido para la procedencia de la medida, en tanto que por el secuestro de su licencia de conducir y de la prohibición administrativa de circular, ello ya ocurría.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 44686/2014/3/CA1 -

“S. V., J. M.”. Inhabilitación para conducir. Homicidio culposo. Instr. 25/161.z

En esas condiciones, a mi juicio, la aceptación del imputado opera como un pedido de autoinhabilitación que vence el obstáculo señalado precedentemente.

Por lo expuesto, voto por revocar la decisión puesta en crisis, y disponer la inhabilitación provisoria para conducir vehículos por el término de tres meses.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

La petición formulada por el señor fiscal luce viable, ya que la inhabilitación provisora para conducir importa una medida cautelar adecuada a los presentes actuados, en los que ha sido *prima facie* probada la imprudente conducción de un vehículo automotor por parte del imputado S. V.

La restricción del derecho del imputado de conducir vehículos automotores “no se trata de una pena anticipada, sino de otra medida precautoria que, como el embargo o la prisión preventiva, restringe anticipadamente derechos reconocidos pero que pueden ser limitados en virtud de un interés superior; se trata, al fin y al cabo, de una prudente y razonable restricción para quien, en principio, ha sido imprudente en el uso de un automotor” (causas números 26.277, “R., F. D.” del 28 de abril de 2005 y 38.272, “C. H., J. C.” del 29 de marzo de 2010).

Debe tenerse en cuenta, en el caso, que en la audiencia oral la propia defensa asintió la aplicación de la medida, en razón de la restricción impuesta paralelamente en el ámbito administrativo (ver fs. 429), además del avanzado estado en el que se encuentra el sumario, pues el procesamiento ha quedado firme.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde revocar el auto puesto en crisis e imponer a J. M. S. V. la inhabilitación provisoria para conducir rodados por el término de tres meses, según los términos del agravio expuesto por la Fiscalía en su apelación.

Así voto.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 44686/2014/3/CA1 -

“S. V., J. M.”. Inhabilitación para conducir. Homicidio culposo. Instr. 25/161.z

El juez Mauro A. Divito dijo:

En ocasiones anteriores he sostenido que la disposición de la ley procesal que autoriza a disponer la inhabilitación preventiva -en tanto ésta traduce una severa restricción para los derechos del imputado- debe ser interpretada con criterio restrictivo, por imperio de lo establecido en el artículo 2º del CPPN; y que -consecuentemente- el llamado principio de excepcionalidad impone acotar los alcances del artículo 311 *bis* del ritual a aquellos supuestos en los que las circunstancias concretas de la causa tornen indispensable acudir a esta clase de interdicción (cfr., de esta Sala, causa nro. 38.272 “C. H.”, del 29 de marzo de 2010, entre otras).

Cabe entender entonces que la citada inhabilitación provisoria puede encontrar justificación -claro está, excepcionalmente- en “razones de urgencia y... la necesidad de evitar peligros...” (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 989).

Desde esa perspectiva, es dable recordar que, en más de una oportunidad, la Sala ha revocado resoluciones en las que se impuso esta interdicción, al no advertir que el imputado hubiera obrado con temeridad en la conducción (causas nro. 39.171, “C., O. A.”, del 5 de agosto de 2010; y 39.475, “R., J. L.”, del 14 de septiembre del mismo año).

En el caso, más allá de apreciar que -precisamente- el hecho investigado exhibe aristas que permiten encuadrar la imputación formulada a S. V. como una hipótesis de imprudencia temeraria -adviértase que aquél habría asumido la conducción de una camioneta de cierto porte, que desarrolla altas velocidades, pese a encontrarse en un estado de intoxicación que, según se estableció, alcanzaba la cantidad de 1,69 gramos de alcohol por mil cc. de sangre-, se presenta la singularidad de que el reclamo que formuló la fiscalía en orden a que se decrete la inhabilitación preventiva para conducir respecto del nombrado, ha merecido -en el marco de la audiencia oral- la expresa conformidad de la defensa.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 44686/2014/3/CA1 -

“S. V., J. M.”. Inhabilitación para conducir. Homicidio culposo. Instr. 25/161.z

En efecto, la asistencia técnica, más allá de compartir el criterio expuesto por la señora jueza *a quo* en el sentido de que la interdicción apuntada importaría una sanción anticipada, ha destacado que se trata de una medida que la ley procesal autoriza y que, por otra parte, vendría a regularizar la situación de hecho en la que actualmente se encuentra el imputado, a raíz del secuestro de su licencia para conducir y de la prohibición que se dispusiera por parte de la autoridad administrativa.

En tales condiciones, estimo que la propuesta del juez Cicciaro, de ordenar la interdicción reclamada por el término de tres meses, responde a una adecuada ponderación de los intereses en juego, máxime si se toma en consideración que, a todo evento, en el supuesto de recaer una condena en la presente, el tiempo que dure la medida deberá ser computado como parte de la pena de inhabilitación especial que contempla el art. 84 del CP.

Por lo expuesto, valorando tanto las circunstancias en las que se habría cometido el hecho que se investiga como la conformidad prestada por la asistencia técnica, adhiero a la solución que propicia el colega preopinante.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto documentado a fs. 11 de este incidente, en cuanto fuera materia de recurso e IMPONER a J. M. S. V. la inhabilitación provisoria para conducir rodados por el término de tres meses.

Notifíquese y devuélvase, sirviendo el presente de respetuosa nota.

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Roberto Miguel Besansón